

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Decretado por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 10 de Mayo actual, el deslinde y amojonamiento de la mina nombrada "Conchita", número 5.660, del pueblo de Otañes, término municipal de Castro Urdiales, solicitado por su concesionario don Gregorio de Otañes Carranza, vecino del mismo pueblo de Otañes; dichas operaciones a efectuar por el personal facultativo de este distrito minero darán comienzo oficial del día 24 al 31 del corriente mes de Mayo.

Como colindantes y próxima de citada mina "Conchita" figuran las minas e interesados respectivos, todos vecinos de fuera de la capital y sin representante alguno autorizado en la misma, que a continuación se expresan: "Ceferina", número 1.695, de la Compañía Minera de Setares; "Previsión", número 4.537, de don Juan Bailey Davies; "Casilda y Concha", número 7.592, de don Gregorio Otañes, y "Carmelita", número 4.306; "Adorina", número 6.090, y "Carolina", número 12.877, ambas tres últimas que figuran a nombre de don Miguel Selaya.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" como notificación general a referidos interesados y a los consiguientes efectos reglamentarios.

Santander, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 10 del actual, ha decretado lo siguiente:

"Resultando que, por Decreto fecha 21 de Marzo último, fué cancelado este registro minero "Impensada", número 15.100, publicándose en el "Boletín Oficial", número 42, correspondiente al día 7 del pasado mes de Abril, con notificación a su interesado, por no

ser éste vecino ni tener representante legal alguno en esta capital;

Considerando que transcurrido el plazo de 30 días desde dicha notificación que, para ser firmes los decretos gubernativos, señala el artículo 88 de la Ley de Minas y 116 del Reglamento sin haberse producido reclamación alguna, por lo que debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en declarar franco y registrable el terreno ocupado por el expediente del registro de referencia, y publíquese en el "Boletín Oficial".

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" en su cumplimiento y a referidos efectos.

Santander, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

CIRCULAR

Se recuerda a todos los viveristas y establecimientos de horticultura y jardinería de la provincia dedicados al comercio de plantas vivas, bien sean de las destinadas a la producción agrícola para obtener sus frutos propiamente dichos, como las que se destinan a recreo, la obligación que tienen, según la Ley de Plagas del Campo de 1908 y R. O. del 31 de Diciembre de 1909, de remitir a esta Sección Agronómica, dentro del mes de Mayo, una relación del número de plantas y especies que cultivan en sus viveros, con el fin de que, por el personal del Servicio Agronómico, se realice en el mes de Junio la visita de inspección reglamentaria y, como consecuencia de esta visita, se puedan suministrar al propietario del establecimiento los documentos-guías de transporte necesarios para poder circular libremente en su día los árboles o plantas en él obtenidos, de acuerdo con las normas del Convenio Filoxérico Internacional de Berna.

Santander, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Julián Trueba. 898

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

EDICTO

Don Timoteo Martínez Cires, inspector de Primera Enseñanza,

Hago saber: Que por Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de 3 de Mayo del actual, ha sido declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, de 9 de Septiembre de 1857, el maestro de la escuela unitaria de niños de La Revilla (San Vicente de la Barquera), don Rufino García Iztueta, por abandono de destino.

Lo que, por el presente, se hace público, a los efectos del artículo 159 del Estatuto general del Magisterio; previniéndose que si el interesado, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha, no se reintegrare a su escuela, o no solicitare la rehabilitación de su nombramiento, será baja definitiva en el Magisterio Nacional.

Santander, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El inspector, Timoteo Martínez. 888

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Instalaciones eléctricas

La S. A. Electra de Viesgo presenta en la Jefatura de Obras Públicas de Santander un proyecto de línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, que partiendo del final, en Hoznayo, de la línea eléctrica de Astillero a las minas de Entrambasaguas, termine en las proximidades de Venta de Marín, desarrollándose toda la línea en el término municipal de Entrambasaguas.

Objeto.—Con arreglo a este proyecto, la Sociedad Anónima Electra de Viesgo solicita la concesión de dicha línea, su declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso sobre terrenos atravesados.

Trazado.—Tiene su origen en la terminación de la línea eléctrica de Astillero a las minas de Entrambasaguas, en las proximidades del puente sobre el río de Hoznayo, en la carretera de Santander a Bilbao; se extiende por la vega de Entrambasaguas, entre las carreteras de Santander a Bilbao y la de Mercado de Hoznayo a Riva, y termina en las inmediaciones de las ruinas de un lavadero de mineral próximo a la Venta de Marín. Su longitud total es de 2.047 metros.

Características.—La potencia máxima a transportar será de 50 KW., en forma de corriente alterna trifásica de 50 períodos por segundo de frecuencia, a la tensión compuesta de 5.000 voltios.

Propietarios.—Los propietarios de los terrenos sobre los que se tiende la línea eléctrica son:

MUNICIPIO DE ENTRAMBASAGUAS

Pueblo de Hoznayo.—Fernando Velasco, Adolfo Pino, José Velasco, Virginia Trueba, Daniel Fernández, herederos de Vicente Fernández, Valeriana Torre, Vicente Cagigal, José Cagigal, Amalio Otí, Vicente Cagigal, Rafael Venero, Luis Cobo, Mario Fernández, Valeriano Trueba, Vidal Barquín, Vicente Cagigal, Amalio Setién, Vidal Barquín.

Pueblo de Entrambasaguas.—Fernando Velasco, herederos de Eduardo Pascual, Gregorio García, Antonio Fernández Rañada, Jacinto Pellón.

Exposición del proyecto y reclamaciones.—Lo anteriormente expuesto se hace público, por medio del presente anuncio, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en este "Boletín Oficial", se formulen por los que se crean perjudicados por la concesión que se solicita, ante el señor ingeniero jefe de esta provincia, en forma reglamentaria, cuantas reclamaciones se crean con derecho a hacer; teniendo en cuenta que, durante el período informativo, queda expuesto un ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, Gándara, 4, 2.º, durante las horas hábiles de oficina.

Santander, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 902

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Por doña María Soledad Quijano se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, establecido en Santander, Avenida de Pérez Galdós, número 53, dirigido por la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero de la Orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la Base X del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario general, Francisco Martín Sanz. V.º B.º, el rector, Julián M. Rubio. 867

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto que se licencien los individuos de los reemplazos de 1927, 1928 y 1929, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. El licenciamiento dará comienzo el 8 del actual, debiendo quedar terminado para el 15 del corriente, marchando el personal, llevando las prendas de primera puesta, a los puntos en que desee fijar su residencia desde los en que ahora se encuentren las Unidades a que pertenecen.

Segunda. Los Jefes de las Unidades que tengan personal de tropa de los expresados reemplazos formularán relaciones nominales de los licenciados con el punto a que cada uno vaya a residir, las cuales serán remitidas a las Planas Mayores de los Regimientos o Cuerpos a que pertenezcan administrativamente, y por dichas Planas Mayores se enviarán, a su vez, a los Centros de Movilización y Reserva las de aquellos que vayan a residir en lugares afectos a cada uno de dichos Centros.

Burgos, 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles. 866

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 15 de Abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las familias de los combatientes

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado, a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer.

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1938 PARA LA IMPLANTACION DEL "SUBSIDIO AL COMBATIENTE"

Artículo primero. La concesión del subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería, conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será pre-

ciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Artículo cuarto. Del subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Artículo quinto. No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio, en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a 3.500 pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de

su movilización llevarán al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, por lo que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero de presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de 14.

Artículo sexto. Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución Industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a 250 pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los Organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que, a su vez, los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán, de las cuotas que se les señale en el repartimiento, el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

- a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.
- b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.
- c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.
- e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.
- f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.
- g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exdepuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.
- h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.
- i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de 25 pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo octavo. Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

- a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.
- b) Producto íntegro del día semanal "Sin postre".
- c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del "Plato único".
- d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.
- e) Tasa especial por licencias de caza.
- f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.
- g) Donativos varios.
- h) Multas.

Artículo noveno. Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo. La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local de Subsidio al Combatiente".

Artículo undécimo. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de jefe; un funcionario, designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor de legado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un jefe u oficial del Ejército, designado por el Gobernador militar de la Plaza, y el jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. Las Comisiones Locales de Sub-

sidio al Combatiente constituidas en las capitalidades de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de jefe; como secretario, el maestro nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y, en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones provinciales y locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimocuarto. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que, con carácter de generalidad, se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, la Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Serrano Suñer.

ORDEN

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de Abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones (Ordenes de 18 de Junio de 1938, 3 de Agosto de 1938, 11 de Agosto de 1938, 26 de Octubre de 1938 y 31 de Enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de

hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de Enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer.

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SERVICIO DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO PRIMERO

Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar, además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren, con arreglo al último párrafo del artículo décimocuarto del Decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de Rústica, Pecuaria y Urbana, así como también de la cuota que por Industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones, acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el jefe de la Unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente Reglamento, estarán exentas del Impuesto del Timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución Industrial a que, respectivamente, se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en centros y oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, oficinas públicas, sociedades y particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Artículo tercero. A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. Una vez en poder de las Comisiones locales las solicitudes del subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redatará la ficha modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del subsidio.

Artículo quinto. La Comisión local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión provincial, dentro del término de tercer día.

Artículo sexto. La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por voto de calidad del jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones locales.

Artículo décimo. En vista de las fichas modelo número 1, que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo número 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir", más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el padrón formado por la Cámara para cada localidad; es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates ni destinar los sobrantes, importe de subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce. Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del subsidio, por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece ese Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán, indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince. Recibidos en la Comisión provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número 4, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo dieciséis. Las Comisiones provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diecisiete. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el "Boletín Oficial" de la provincia.

CAPITULO II
Recaudación

Artículo dieciocho. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diecinueve. La exacción del veinte por ciento sobre venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el jefe de la Comisión provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto se expedirá una certificación por

el representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a lá cuenta.

Artículo veinte. La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto) se realizará sin tickets, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones locales, en la forma que se determinará en la Instrucción.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los siguientes artículos, considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas; hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, te, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados y los que, en lo sucesivo, se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidós. Los recargos establecidos en el Decreto serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo veintitrés. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto) se expedirá una certificación por el jefe de los Servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro. Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando, por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la Instrucción.

Artículo veinticinco. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto se harán efectivos mediante tickets, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que, en el acto, procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos tienen la obligación de proveerse en las Comisiones locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo hubiera realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve. El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución Industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de 150 pesetas; armas de fuego cortas de un precio superior a 65 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de F. E. T. y de las JONS, o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruídos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros,

jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras, cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería confeccionados o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas; brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de 15 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruídos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruídos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruídos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, taflete o telas, cuyos precios excedan de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo de rosa, palo santo, sándalo, sibueao y teca.

Artículo treinta y uno. La recaudación del producto del día semanal "Sin postre" vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del "Plato único".

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes, harán entrega a los jefes de las Comisiones locales respectivas el importe de aquélla, contra recibo por duplicado, firmado por el jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos. El cobro del día "Sin postre" a los industriales (hoteles, fondas, etc.) correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del "Subsidio al Combatiente" y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres. El producto íntegro de la recaudación del día semanal "Sin postre" se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de "Subsidio al Combatiente".

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del "Plato único", cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro. La recaudación del producto del día del "Plato único", a cargo de las Juntas provinciales de Beneficencia y Alcaldías, se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, "Fondo de Protección Benéfico Social".

Las Comisiones provinciales de "Subsidio al Combatiente" liquidarán mensualmente con las Juntas provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del "Plato único" que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5, adjunto.

Artículo treinta y cinco. Los Gobernadores civiles enviarán mensualmente a la Comisión provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis. Las compañías de ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etc.

Artículo treinta y siete. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España "Subsidio al Combatiente", dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho. Las Comisiones provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior, con las siguientes columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Idem por reintegros (sobrante pago de nóminas).
- d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- e) Idem por recargo del veinticinco por ciento por cuenta de las empresas.
- f) Idem por "Día sin postre".
- g) Varios.
- h) Total.

Un ejemplar del citado "Boletín Oficial" servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta. Los jefes de las Comisiones Provinciales de "Subsidio al Combatiente" serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador civil y del jefe de la Comisión provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno. El día 20 de cada mes los jefes de las Comisiones provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etcétera), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta "Fondo Central Subsidio" pesetas sobrante calculado fin mes."

Las Comisiones provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de pesetas para completarlos, por considerarse como existencias probables fin mes pesetas."

Artículo cuarenta y dos. El jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente "Subsidio al Combatiente", sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones provinciales satisfarán a las locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios (modelo número 4).

Artículo cuarenta y cuatro. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del "recibí" en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones locales a la provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Artículo cuarenta y cinco. El subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se les satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquella.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta y seis. Las Comisiones provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete. En la primera quincena de cada mes se remitirá a dicha Jefatura Nacional la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, ad-

junto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la Instrucción.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho. Las Comisiones Locales del "Subsidio al Combatiente" llevarán para su contabilidad, como minimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- a) Cuenta de tickets con la Comisión provincial.
- b) Cuenta de padrones con la ídem ídem.
- c) Productos del recargo del veinticinco por ciento empresas.
- d) Producto del "Día sin poste".

Las Comisiones provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones locales remitirán a las provinciales el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras

Artículo cincuenta. La concesión de los beneficios del Subsidio, a que hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta y uno. Se entenderá por empleados u obreros fijos, a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

Primero. Llevar seis meses de trabajo, sin interrupción, al servicio del patrono, empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo, sin interrupción, en calidad de obrero para la misma entidad, empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios, sin interrupción, en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión provincial o locales, y, en su caso, nombrado por el jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de la Comisión, serán resueltas sin ulterior re-

curso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Artículo cincuenta y cuatro. Las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que, por razón de su movilización, no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y seis. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán, por triplicado, el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cincuenta y siete. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone, por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En

ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el quince por ciento de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de Utilidades, acumularán a las cuotas de Industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y empresas que contribuyan por la tarifa tercera de Utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de Industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por Utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues, en tal caso, se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el treinta y tres por ciento de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las compañías de ferrocarriles, por tratarse de empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliares en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo cincuenta y ocho. Las personas, entidades o empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo cincuenta y nueve. Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución

que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo sesenta. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo sesenta y uno. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo sesenta y dos. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Artículo sesenta y tres. El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente" se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo sesenta y cuatro. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo sesenta y cinco. Las Comisiones provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las locales.

Artículo sesenta y seis. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras provinciales a estos efectos las Cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

CAPITULO VI

Inspección

Artículo sesenta y siete. Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección general del Subsidio y se autoriza el nombramiento de inspectores.

Artículo sesenta y ocho. La Inspección general del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los inspectores y organismos provinciales, tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarsele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los inspectores provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones provinciales cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con

las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve. El personal afecto a la Inspección general estará bajo la dependencia directa del jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta. Los gastos que origine la inspección general serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones provinciales remitirán, en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta "Fondo Multas Inspección Subsidio", el importe del siete por ciento de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo setenta y uno. En cada provincia se nombrará un número de inspectores igual al de los partidos judiciales, más los que se consideren precisos para la capital.

Artículo setenta y dos. El nombramiento de inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo setenta y tres. El cargo de inspector no tendrá remuneración fija; pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada inspector.

Artículo setenta y cuatro. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimocuarto del Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general

Artículo setenta y cinco. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de jefe, vocales y secretario de las Comisiones provinciales y locales.

Artículo setenta y seis. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo setenta y siete. Los miembros de las Comisiones provinciales y locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo setenta y ocho. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas,

sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo setenta y nueve. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de diez días; pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo ochenta. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los jefes de las Comisiones provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación; pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que esté artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo ochenta y uno. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo ochenta y dos. Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior, durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengán percibiendo el subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos subsidios que, con arreglo al artículo sexto del Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Serrano Suñer.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de

Ayuntamiento de

Calle

N.º

Nombre del combatiente

Cuerpo a que pertenece

FICHA NUMERO

Corresponde al solicitante y sus parientes

NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	Profesión	Parentesco con el combatiente	Estado	Oficina donde trabaja	Subsidio	Ingresos diarios	OBSERVACIONES
<p>Sumas</p> <p>A deducir por ingresos diarios</p> <p>SUBSIDIO DIARIO A PERCIBIR</p>								

a de 19

EL SECRETARIO,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos _____ Nombre _____ Número _____
 Localidad _____ Provincia _____

Fecha de { la reclamación de _____ de 19 _____
 de entrada de _____ de 19 _____

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA FICHA NUMERO _____

EXTACTO

Alegaciones del reclamante _____
 Idem del Organismo Local _____

Remitido a la Provincial en _____ de _____ de 19 _____

Devuelto por la misma en _____ de _____ de 19 _____ con el acuerdo siguiente:

(Reverso)

Notificado en _____ de _____ de 19 _____

Recurrido en _____ de _____ de 19 _____

Resuelto en _____ de _____ de 19 _____ en el sentido de:

Notificado en _____ de _____ de 19 _____

EL SECRETARIO,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo número 3

Provincia de Ayuntamiento de Mes de de 19.....

PADRON..... (1) de familias con derecho al Subsidio al Combatiente.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Número de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	OBSERVACIONES
	Del perceptor	Del combatiente							

RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario Importe mensual pesetas.
 Id. de id.
 Id. de id.
 Id. de la Cámara id.
TOTALES

EL JEFE LOCAL,

EL SECRETARIO,

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.
 (2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión Provincial.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Mes de de 19.....

ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

Núm.	AYUNTAMIENTOS			NUMERO DE SUBSIDIARIOS DEL PADRON			IMPORTE MENSUAL DEL PADRON			
	Ordinario	Adicional	Cámara	Ordinario	Adicional	Cámara	Ordinario	Adicional	Cámara	Total
TOTALES.....										

Don Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de
 V.º B.º En a de 19.....
 EL JEFE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL, EL SECRETARIO,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rec-
 tificaciones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria, para el mes actual.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____ Mes de _____

LIQUIDACIÓN

De las operaciones realizadas en el presente mes, entre la Junta Provincial de Beneficencia y el Jefe Provincial del Subsidio al Combatiente, referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Unico.

PESETAS

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente en fin del mes anterior

Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha..... pesetas
50 por 100 que de la misma corresponde al Subsidio

Suma

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio, en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.....

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente para ser entregado en el mes próximo de pesetas.....

Y para que conste, firmo la presente en..... a 30 de..... de 19

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

El Jefe Provincial del Subsidio,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de _____ de 19 _____

Ayuntamiento _____

Existencias en tickets en fin del mes anterior

Recibidos del Organismo provincial en el presente

Sumas

Vendidos en el presente mes

Existencias para el siguiente

CLASIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

D. 0,05 Pesetas

D. 0,10 Pesetas

De 0,25 Pesetas

D. Pesetas

De Pesetas

Totales Pesetas

INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE MES

Por venta de tickets Ptas.

Por reintegros Ptas.

Por día sin postre Ptas.

Por recargo 25 por 100, empresas Ptas.

Por Ptas.

Por Ptas.

Totales ptas.

..... a de de 19

El Jefe Local,

El Secretario,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Estado demostrativo de las oper...

CARGO

SUMAS POR	En formacion	En el Banco de España	CONCEPTOS	Ingresos
COMISION PROVINCIAL DE				
MES DE _____ DE 19 _____				
C U E N T A				
DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES				

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Estado demostrativo de las operaciones

CARGO

Justificante número	CONCEPTOS	En el Banco de España	En formalización	SUMAS POR	
				Conceptos	Grupos
	<i>Existencias en fin del mes anterior</i>				
	<u>INGRESOS</u>				
	I				
	RECAUDACION				
	Tabacos				
	Venta tickets'				
	Recargo 25 por 100 Empresas				
	Día sin postre				
	50 por 100 Plato Unico				
	Licencias de caza				
	Tasas y donativos				
	Multas				
	Espectáculos				
	Horas extraordinarias ferrocarriles				
	10 por 100 licencias radio				
	Diversos				
	II				
	VARIOS,				
	Ingresos pendientes de aplicación				
	Ingresos indebidos				
	Acreedores por anticipo				
	III				
	REINTEGROS				
	Sobrante pago nóminas				
	Deudores por anticipo				
	IV				
	MOVIMIENTO FONDOS				
	Transferencias del Fondo Central				
	<i>Total cargo</i>				

ALCOMBATIENTE

Mes de _____ de 19__

realizadas en el mes de la fecha

DATA

CONCEPTOS	En el Banco de España	En formalización	SUMAS POR	
			Conceptos	Grupos
PAGOS				
I PADRONES				
Mes de				
Idem de				
II MATERIAL				
Fabricación de tickets				
Administración y Giro				
III PERSONAL				
Gastos personal				
Participación Inspectores				
Remesas 7º por 100 fondo multas				
IV VARIOS				
Deudores por anticipo				
Formalización Ingresos pendientes de aplicación				
V DEVOLUCIONES				
Ingresos indebidos				
Acreedores por anticipo				
Venta tickets				
VI MOVIMIENTO FONDOS				
Transferencias al Fondo Central				
<i>Suman los pagos.....</i>				
<i>Existencia en fin de mes.....</i>				
<i>Total igual al cargo.....</i>				

Don

Jefe de Contabilidad de la Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de

CERTIFICO: Que los datos de la presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha, según los libros y demás antecedentes que obran en esta Comisión.

Y para que conste y su remisión en unión, de sus justificantes, del S. N. de Beneficencia y Obras Sociales, expido la presente en a de de mil novecientos

El Secretario,

Visto Bueno,
El Jefe de la Comisión,

JEFATURA DEL S. N. DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

Recibida en de de 19

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Ayuntamiento _____

Mes de _____ de 19 _____

Provincia _____

NOMINA correspondiente al patrón _____, de las cantidades a satisfacer en concepto de Subsidio de las satisfechas y de los sobrantes a reintegrar.

Núm.	PERCEPTOR	Subsidio diario	Importe mensual	Cantidad satisfecha	Sobrante a reintegrar	Observaciones
1	D RECIBÍ,					
2	D RECIBÍ,					
<i>Totales</i>						
<i>Nómina anterior</i>						
<i>Nómina de la Cámara</i>						
<i>TOTALES</i>						

a _____ de _____ de 19 _____

EL SECRETARIO DE LA C. LOCAL,

V. B.
EL JEFE LOCAL,

COMISION PROVINCIAL

Examinada y conforme.

EL JEFE PROVINCIAL,

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

Por medio de la presente se cita en legal forma a don José Navarro Maruri, domiciliado en Astillero (Santander), hoy en ignorado paradero, para que, el día diez del próximo mes de Junio y hora de las doce, comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, piso segundo, para asistir a la celebración del juicio verbal civil promovido por don Antonio Estefanía, procurador de la Sociedad Limitada Martínez Lacuesta, de esta ciudad; advirtiéndole que, de no verificarlo, seguiría el juicio en rebeldía, pues así lo acordó, en providencia de hoy, el señor juez municipal.

Haro, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Manuel Martínez.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de José Luis Palacios González, de Torrelavega, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Pastrana. 877

José María Pacheco Sánchez, de 36 años de edad, soltero, inspector de seguros, natural de Mérida, y cuyo domicilio actual se desconoce, comparecerá ante este Juzgado, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 15 de Junio próximo, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra Felipe Benito, por hurto de una bomba de automóvil, propiedad del mismo; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, J. Abréu. 889

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Alfredo Ruigómez solicita autorización para instalar en su clínica, calle de Burgos, número 3, segundo, un aparato transformador de 4 K. W. para accionar un aparato de Rayos X.

Lo que se hace público para que, durante ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander a 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 906

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de quince días está de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento sobre las utilidades, girado en este distrito para el

año actual, durante cuyo plazo y tres días más pueden formularse reclamaciones contra el mismo por las personas o entidades comprendidas en el mismo. Se advierte que toda reclamación que se intente habrá de serlo por escrito y contener todos los requisitos exigidos por el artículo 510 del Estatuto municipal vigente en la materia.

Camaleño, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente de la Junta general del repartimiento, Félix Calvo. 868

Ayuntamiento de S. VICENTE de la BARQUERA

Confeccionados los apéndices de Rústica, Urbana y relación de Ganadería, que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios de dichas contribuciones, correspondientes al año de 1940, se hallan expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Vicente de la Barquera, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Gerardo Díaz. 878

Ayuntamiento de COMILLAS

Aprobado que ha sido por la Corporación de mi presidencia el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1939, se expone al público, por espacio de quince días, en las oficinas municipales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º y concordantes del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Comillas, 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, P. Azcárate. 869

Ayuntamiento de RÍOTUERTO

Los apéndices al amillaramiento por Rústica y Urbana y recuento general de Ganadería, base del repartimiento de la contribución Territorial en el ejercicio de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ríotuerto, 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Pedro Gutiérrez. 871

Ayuntamiento de POTES

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de Rústica y registro fiscal de Edificios y solares, así como el recuento general de Ganadería, que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones por dichos conceptos para el año de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, si las hubiere.

Potes, 7 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Manuel Pelaz. 872

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERACION MONTAÑESA CATOLICO-AGRARIA

Habiéndose extraviado la libreta número 483 A, abierta por la Caja Central de Ahorros y Préstamos de esta entidad, se anuncia al público a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 7,25 pesetas.